



105

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-002-2015-00346-01
Demandante:	JUDITH RUIZ TORRES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	RESPONSABILIDAD / LEGITIMACIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC por la muerte violenta del interno ALBEIRO JOSÉ SANTANA MARTÍNEZ, ocurrida el 20 de mayo del 2014, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de San Sebastián de Ternera con sede en Cartagena de Indias.

Que consecuentemente se condene a la demandada a pagar la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados por tal muerte.

1.2. Hechos.

Se cuenta en la demanda que Albeiro José Santana Martínez fue recluido en la Cárcel San Sebastián de Ternera, en la ciudad de Cartagena de Indias, debido a una condena por la comisión de un delito.



Se indica que el 20 de mayo de 2014, por razón del hacinamiento, las lamentables condiciones de higiene, el precario régimen alimenticio, la violencia y la violación de derechos fundamentales, se presentó una riña y en esa riña encontró la muerte, por las múltiples heridas causadas con arma blanca por parte de los otros internos participantes de la riña.

Se asegura que el Estado falló en su deber de vigilancia y cuidado de quien se entrega en custodia por un tiempo determinado.

Que el occiso ingresó al penal en excelentes condiciones de salud y en esas mismas condiciones debía recobrar su libertad.

2. Contestación.

El ente demandado guardó silencio.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las suplicas de la demanda resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por el daño antijurídico que le fue causado a MANUEL HEBERTO SANTANA BECERRA y DORIS ADRIANA SANTANA ÁLVAREZ, como consecuencia de la muerte violenta del señor ALBEIRO JOSÉ SANTANA MARTÍNEZ dentro del establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera de Cartagena, conforme a lo dilucidado en la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por los razonamientos indicados en la parte motiva de esta providencia, a pagar las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios morales:

** Para el señor MANUEL HEBERTO SANTANA BECERRA en calidad de padre de la víctima, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.*

** Para la señora DORIS ADRIANA SANTANA ÁLVAREZ, en calidad de hermana de la víctima, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo.*

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Sostuvo el a quo en su tesis que existen los presupuestos para declarar la responsabilidad imputada al INPEC por la muerte del señor ALBEIRO JOSÉ SANTANA MARTÍNEZ el día 20 de mayo de 2014 dentro de las instalaciones del establecimiento carcelario San Sebastián de Ternera y por eso los actores deben ser indemnizados.



Respecto a la acreditación del daño antijurídico sostiene que está debidamente acreditado que los señores Manuel Heberto Santana Becerra y Doris Adriana Santana Álvarez son el padre y la hermana del señor Albeiro Santana Martínez porque así lo demuestran los registros civiles allegados al proceso. Igualmente está demostrado también (asegura) que los señores Liliana Patricia Castro Martínez, José Castro Martínez, Deivis Castro Martínez y Mercedes Castro Martínez son tíos del demandante, tal cual se aprecia de los registros aportados.

Arguye que con los medios de prueba indicados está demostrado que el señor ALBEIRO JOSÉ SANTANA MARTÍNEZ murió el día 20 de mayo del 2014 a causa de las heridas con arma blanca que le fueron propiciada en el establecimiento carcelario de San Sebastián de Ternera, lugar en el que se encontraba recluido y de esta manera se encuentra acreditado el daño objeto de reproche.

En lo que atañe a la imputación refiere que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 218 de la Constitución Política, las autoridades públicas están instituida para defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, de manera que el incumplimiento de esos deberes puede dar lugar a la declaratoria de responsabilidad.

Agrega que ese deber de protección de la vida, honra y bienes adquiere especial connotación en tratándose de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado, razón por la cual está llamado a responder en aquellos casos en que se comprueba la existencia de un daño sufrido por quien esta privado de la libertad.

Precisa que cuando se produce la muerte de un ser humano privado de la libertad al interior de un centro carcelario, ha considerado la jurisprudencia que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de la autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, luego sus derechos sufren importantes limitaciones, sin embargo, también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.



Aduce que en el caso el análisis se hizo bajo el régimen de falla del servicio, porque el daño es atribuible a la entidad por la omisión en el cumplimiento de sus deberes funciones, de manera que es preciso para acreditar su existencia que se confronte el contenido obligatorio fijado por las normas para la labor de custodia y vigilancia de los reclusos, con el grado de grado de cumplimiento de los mismos por parte de quienes estuvieron relacionado con los hechos.

Argumentó finalmente que está acreditado que el INPEC no tomó las precauciones necesarias para impedir que en el patio No. 2 del establecimiento carcelario ingresaran personas con armas, omisión de ocasionó la muerte del interno al ser atacado por otro de los recluso con arma blanca.

Ya en tratándose de los perjuicios, negó el reconocimiento a quien dice ser compañero permanente del occiso (JUDITH RUIZ) por cuanto no acreditó la existencia de la unión marital de hecho y dado que no aportó ninguna prueba para ello.

Frente a quienes se reputan hijos de crianza, negó el reconocimiento porque no se acreditó la relación de afecto necesario, ya que no son hijos biológicos y en cuanto a quienes se ubican en el nivel 3º de relación afectiva (tíos) también lo hizo dado que no acreditaron la relación de afecto y no basta con la prueba del parentesco.

En tratándose del daño a la salud, lo negó porque a la luz de la reglas de unificación este solo opera respecto a la víctima directa del daño, en este caso el fallecido.

Los perjuicios materiales fueron negados también aduciendo que no existe dentro del material probatorio prueba alguna que demuestre la dependencia económica de la señora RUIZ TORRES.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia por no reconocer la calidad de compañera permanente de la señora JUDITH RUIZ TORRES siendo que ella allegó declaración extra proceso que da cuenta de la convivencia marital, lo que indica que está legitimada para actuar y ser acreedora de los perjuicios. Agrega que adema dicha condición se corrobora con las pruebas testimoniales.



Sostiene que no es jurídico restarle valor a la declaración extrajuicio, puesto que a lo largo del proceso la parte demandada nunca puso en entredicho los efectos de esa prueba documental.

Advierte que, "hilando delgado" el a quo solo tuvo en cuenta las disposiciones de la ley 54 de 1990 para restarle valor a dicha declaración, sin tener en cuenta que dicha norma no se hizo para el trámite del proceso contenciosos administrativo.

Concluyó que el despacho gozaba de múltiples prueba que no fueron valoradas de manera conjunta en lo que atañe a la condición de la señora JUDITH RUIZ TORRES.

Sostiene que lo mismo ocurrió frente a los hijos de la señora JUDITH RUIZ TORREZ, es decir, los hijastros de la víctima y quienes demandaron en calidad de fíos de la víctima, siendo preciso subrayar que con las prueba testimoniales si se demostró la relación de afecto.

5. Alegatos de conclusión.

Parte demandante.

Guardó silencio.

Parte demandada.

Arguyó que en el presente caso se configura el hecho exclusivo de un tercero y pide su declaratoria.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: *"tantum devolutum quantum appellatum"*.



Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Se cuestiona la sentencia por haberse negado el reconocimiento de perjuicios a la compañera permanente, hijastros y tíos de la víctima; pues entiende el censor que las pruebas llevan al convencimiento de la legitimación de estas personas.

En ese entendimiento el debate se contraerá a verificar si del acervo probatorio emerge la legitimación en la causa por activa de dichas personas.

5. Tesis.

La Sala sustentará en lo sustancial que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó la legitimación en la causa de la compañera permanente, hijastros y tíos de la víctima, razón por la cual se adicionará el fallo pero solo para proceder a dicha declaratoria, merced a que se está de acuerdo con lo demás.

6. Análisis normativo y jurisprudencial.

6.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii)



La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"*³

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.



En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

6.2. De la legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*⁴, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, **no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.**

Conforme con el criterio que informa el instituto, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en **la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.



En ese entendimiento, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, cabe memorar lo cita hecha en la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) dentro de la radicación 41001-23-31-000-1999-00637-01 (27578), a saber:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”⁵.

Ahora bien, también ha dicho el Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto⁶.

Corolario de lo anterior es que, cuando se advierte la falta de legitimidad en la causa, tal circunstancia comporta la denegación de las pretensiones de la demanda.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Rad. 18.163. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



7. Caso concreto.

Sería del caso entrar a valorar lo concerniente a las declaraciones extra juicio y sus alcances en materia probatoria en este contencioso de reparación, sino fuera porque revisada toda la foliatura no fue posible hallar esa declaración de la que habla el censor en su escrito, es decir, a la demanda no se acompañó ninguna declaración extraprocesal que diera cuenta de la relación marital de la señora JUDITH RUIZ TORREZ con el de *cujus*, luego queda superado cualquier debate sobre el particular por ausencia de dicha documentación.

Lo actores han venido al proceso en calidad de familiares del difunto ALBEIRO JOSÉ SANTANA MARTÍNEZ. Sobre esa condición de familia se han soportado las pretensiones indemnizatorias personales de los demandantes, aduciendo que cada uno de ellos sufrió un grave perjuicio por la muerte de aquel.

Es así que, MARÍA JUDITH MARIMON RUIZ, JEFERSON MANUEL MARIMON RUIZ y JAISON ALFONSO MARIMON RUIZ comparecen en calidad de hijos de crianza; JUDITH RUIZ TORRES en calidad de compañera permanente y finalmente LILIANA PATRICIA CASTRO MARTÍNEZ, JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, DEIVIS CASTRO MARTÍNEZ y MERCEDES CASTRO MARTÍNEZ, lo hacen en el carácter de tíos.

Pues bien, aparte de los registros civiles de nacimiento que obran entre los folios 27 a 37 del cuaderno principal No.1, los que por si nada indican sobre la relación de afecto encima de la cual se sostiene la pretensión indemnizatoria de los ciudadanos mencionados, se tienen los siguientes testimonios:

RAFAEL CASTELLANOS CHICO quien se identificó como un tendero del Municipio de María La Baja le indicó al *a quo* que "JUDITH" (sic) es la compañera de ALBEIRO JOSÉ "QUINTANA" (sic); que ellos tuvieron una relación cuando él llegó a María La Baja en el 2008, que era una relación buena, que cuando él trabajaba en el campo, trabajaba para los hijastros, que paseaban ante la ocurrencia del hecho.

Respecto a los hijastros, los identificó simplemente como MARIA JUDITH, JAISON y JEFERSON, y agregó que el papa del difunto se llama MANUEL, sin precisar más datos; sostuvo que la tía llegaba de visita "ahí afuera" y no pudo recordar nombre de mas tíos.

Cuando fue inquirido precisó que conoció a "ALBEIRO SANTANA" cuando este se conoció con JUDITH desde el 2008 y hasta que falleció; que la relación de ellos era excelente, que paseaban y trabajaban.



Aclaró que a JUDITH porque es vecina y viva a una cuadra; que el grupo familiar se encuentra conformado por JUDITH RUIZ, los tres hijos: MARIA JUDITH, JEFERSON y JAISON, el señor MANUEL SANTANA, DORIS SANTANA y los tíos, a los que no identificó por sus nombres, pero de los que le consta llegaban de visita a la casa de JUDITH.

Por su parte JUAN JULIO AGAMES, oriundo de María La Baja, Bolívar, dijo ser vecino del Barrio Santa Rita, y refirió que conoció a ALBEIRO JOSE cuando vivió con la señora JUDITH; arguye que ellos vivieron en el barrio y por eso los conoció, también porque ese trabajó en una finquita con su papá (el del testigo); relató que sabe que la esposa de ALBEIRO se llama JUDITH, pero no recordó sus apellidos, e informó que el señor trabajaba para luchar por la señora y los tres hijos.

Precisó que ellos vivieron en el 2008 en Santa Rita, que los hijastros se llama JAISON, MARIA JUDITH, JEVINSON y la señora que se llamaba JUDITH, sin poder dar cuenta de su nombre completo.

Dejan ver los testimonios vaguedad, lagunas y vacilación. Se trata de relatos imprecisos que analizados con el rigor que merecen, devienen poco convincentes y tienden a relativizar aquello que interesa a la Sala a propósito de la crianza, vínculos y manifestaciones de afecto en función del contexto familiar que se sostiene desde el libelo. Para ser más precisos, es inaceptable que ni siquiera recuerden los nombres de la personas que dicen conformaban la familiar del señor ALBEIRO JOSÉ SANTANA; resaltase por ejemplo que CASTELLANOS CHICO ni siquiera atinó en identificar por el simple nombre a la víctima, al punto que confundió su apellido y en lo que respecta a los tíos, tampoco supo dar razón de ellos, mas allá de las visitas esporádicas a la casa de "JUDITH", que dice presencié en alguna ocasión. No informó al estrado la dirección de su residencia y el porqué de la razón específica de la ciencia de su dicho. La situación no cambia mucho en lo que hace a la declaración del señor JULIO AGAMES, con la diferencia que este manifestó ser vecino del Barrio Sana Rita y de allí conocer a los actores, pero con igual indeterminación por ejemplo en cuanto a extremos temporales de la relación que se indaga y más detalles de importancia.

Visto lo anterior, para la Sala la duda respecto a los lazos de crianza, relaciones de afecto y composición de la familia nuclear de la víctima, es ostensible y permea todo el expediente. No siendo posible salvar las dudas a partir de las dos declaraciones practicadas.

Las familias de crianza, surgen cuando "un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado



vínculos afectivos entre él y los integrantes de dicha familia⁷. Entre sus fines esenciales se destacan la **vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos.**

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por **relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección**, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos⁸.

Se pregunta entonces este Tribunal de Justicia, si acaso a partir de los dos testimonios valorados, se acreditaron aquellas situaciones de facto, que deben surgir en virtud de los lazos de **afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.** La respuesta es obvia: no se acreditaron los elementos afectivos que den lugar a entender como plenamente establecida la relación de crianza y de afecto que reputan los actores y sobre la cual enarbolan la pretensión indemnizatoria. Esto desde luego cobija a los tíos de la víctima, pues a la luz de las reglas jurisprudenciales de unificación identificadas plenamente por el *a quo*, esto es tema que a ellos también incumbe para legitimarse en la causa.

En lo atañadero a la relación marital de hecho que prohija JUDITH RUIZ TORRES, de bulto se advierte que la misma no está acreditada en el expediente.

Debe recordarse que la calidad de compañeros permanente se tiene, según los expresos dictados de la ley⁹, cuando se hace una comunidad de vida permanente y singular.

Comunidad de vida es la unión con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹⁰; la singularidad, se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, "*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*"¹¹; la *permanencia*, debe ser entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la

⁷ T-070 del 2015

⁸ ídem

⁹ Artículo 1º de la ley 54 de 1990

¹⁰ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

¹¹ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.





decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos¹².

En ese entendimiento, aparece claro que los testimonios practicados con el propósito de dar convicción sobre este particular, ni por asomo se acercaron al concepto. Esto se refuerza aún más, con la información personal de la víctima que reposa tanto en las diligencias de policía judicial (fl. 127 Cdo No. 1), como la proveniente de los archivos del INPEC (tarjeta decadactilar fl. 78 ídem) de donde emerge que el señor ALBEIRO JOSE dio cuenta a las autoridades cuando ingreso que su estado civil era soltero.

Por lo anteriormente esbozado es imperioso colegir que en el sub examine, carecen de legitimación material en la causa la señora JUDITH RUIZ TORRES, MARÍA JUDITH MARIMON RUIZ, JEFERSON MANUEL MARIMON RUIZ, JAISON ALFONSO MARIMON RUIZ, LILIANA PATRICIA CASTRO MARTÍNEZ, JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, DEIVIS CASTRO MARTÍNEZ y MERCEDES CASTRO MARTÍNEZ, por cuanto no acreditaron los **elementos afectivos** sobre los que necesariamente debe descansar la pretensión indemnizatoria, luego deviene necesario ADICIONAR la sentencia apelada, pero solo para efectos de hacer esta declaratoria.

7. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "*a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación*", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.



2020

III.- FALLA

PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia apelada el siguiente numeral:

"SÉPTIMO: DECLÁRASE probada la falta de legitimación en la causa por activa respecto de JUDITH RUIZ TORRES, MARÍA JUDITH MARIMON RUIZ, JEFERSON MANUEL MARIMON RUIZ, JAISON ALFONSO MARIMON RUIZ, LILIANA PATRICIA CASTRO MARTÍNEZ, JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, DEIVIS CASTRO MARTÍNEZ y MERCEDES CASTRO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL